

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 12, del Acta de la Sesión 5106-2002, celebrada el 13 de febrero del 2002, con base en la documentación remitida por el Lic. José Aníbal Cascante S., Director de la División de Asesoría Jurídica en su oficio AJ-1048-2001, del 18 de diciembre del 2001 y

considerando:

- 1. Que la Junta Directiva estableció en los Artículos 13 y 14, en su respectivo orden de las Sesiones 4922-97 y 5003-99 de 29 de agosto de 1997 y 21 de junio de 1999, la reglamentación aplicable de los programas de movilidad laboral junto con los procesos de reestructuración organizacional de la Institución, los cuales incluyen la posibilidad de un incentivo adicional de hasta cuatro mensualidades del salario promedio del funcionario que renuncia bajo este sistema. Asimismo, que dicho Directorio acordó en el Artículo 3 de la Sesión 5016-99, celebrada el 6 de diciembre de 1999, una indemnización adicional complementaria para aquellos de sus servidores que cesan sus labores en aplicación de un programa de reestructuración organizacional.**
- 2. Que la movilidad laboral y la indemnización adicional citadas en el punto anterior, fueron acordadas como actos propios por la Junta Directiva del Banco Central en ejercicio de las facultades discrecionales de su potestad de autoorganización derivada de la autonomía de gobierno que le ha sido reconocida constitucionalmente en los Artículos 188 y 189 inciso l) de la Constitución Política, y Artículos 1, 2, 3 y 28 incisos l) y m), de su Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 de noviembre de 1995 y las disposiciones arriba indicadas de la Ley General de la Administración Pública.**
- 3. Que tanto los incentivos por movilidad como la indemnización adicional complementaria se pagan con recursos públicos en cuyo manejo deben privar criterios restrictivos y austeros, así como un control estricto para evitar que su otorgamiento provoque abusos, vicios o corruptelas, por lo que resulta razonable y proporcional que existan restricciones de índole económico en el reintegro de ex funcionarios del Banco que recibieron la cancelación de sumas de dinero provenientes de dichos incentivos, evitándose con ello eventuales enriquecimientos ilícitos en perjuicio de la Institución en esta materia.**

4. **Que el establecimiento de una prohibición de reingreso a los ex funcionarios del Banco Central de Costa Rica, fundada en el cumplimiento de un determinado número de años, no es posible de ser acordada por esta Junta Directiva por afectar el derecho fundamental que tiene todo ciudadano de optar por un puesto de trabajo dentro de la función pública, por lo que este tipo de restricciones solo pueden establecerse por una ley de la República.**

5. **Que no obstante lo expuesto en el punto anterior y considerando que el Banco Central de Costa Rica no estaría obligado a volver a contratar a sus ex funcionarios; la administración de esta Institución debe velar para que el reingreso se realice únicamente a las escalas de salario global, para lo cual debe tomar en cuenta que los nuevos nombramientos de ex funcionarios no se produzcan en una fecha cercana al rompimiento de la relación de servicio, estimando la Junta Directiva que para tales efectos el plazo no debe ser menor a seis meses.**

acuerdo:

1. **Que todo ex servidor de la Institución que haya recibido o reciba en el futuro los incentivos económicos que otorgan los programas de movilidad laboral o la indemnización adicional complementaria por cese de labores en aplicación de un programa de reestructuración organizacional, podrá reingresar al Banco Central o a cualquiera de sus órganos desconcentrados durante los siguientes cinco años contados a partir del rompimiento de su relación de servicio, siempre que devuelva las sumas pagadas por dichos rubros más un monto equivalente a los intereses que hubieren generado esos dineros a partir del momento de su efectivo pago. La tasa de interés será la legal.**

2. **Instruir a la Administración para que en los casos de reingreso de ex funcionarios, los nombramientos no se produzcan en un plazo menor a seis meses desde el último rompimiento de la relación de servicio.**